ELIMINADO: 18 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a **diez de junio de dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado a la empresa [redacted], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante **orden de inspección** número **PFPA/30.2/2C.27.5/0001-23** de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, para que realizara una visita de inspección en el establecimiento ubicado en [redacted], con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa [redacted], haya dado cumplimiento a los Considerandos, Términos y Condicionantes de la resolución en materia de Impacto Ambiental, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

ELIMINADO: 22 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el **acta de inspección** número **PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-23**, de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**TERCERO.-** Que con fecha **veintisiete de julio de dos mil veintitrés,** se emitió el **acuerdo no. PFPA/30.5/0942/2023**, notificado personalmente el día veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinó imponer una medida de seguridad así de diversas medidas correctivas de urgente aplicación, para su cumplimiento.

**CUARTO.-** Que mediante orden de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/0002-23 de fecha 28 de julio de 2023, se ordenó llevar a cabo una visita de inspección con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el punto inmediato anterior, levantándose para tal efecto, el acta de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/28/0002-23 de fecha 28 de julio de 2023, en la que se circunstanció la colocación física de 5 cinco sellos de clausura en diversos sitios de la empresa interesada.

**QUINTO.-** Que con fecha 11 de agosto de 2023, el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa interesada, compareció por escrito a efecto de hacer manifestaciones en relación a lo señalado en el proveído no. PFPA/30.5/0942/2023 de fecha 27 de julio de 2023, manifestaciones que fueron agregadas a su expediente mediante acuerdo no. PFPA/30.5/1044/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, notificado por rotulon en misma fecha.

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEXTO.-** Que con fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, se dictó el **acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/30.5/1314/2023**, el cual fue debidamente notificado por instructivo a la empresa [redacted], en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, previo citatorio del día hábil anterior, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo, para que presentaran pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

ELIMINADO: 13 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 07 y 14 de noviembre de 2023, el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa interesada, compareció por escrito a efecto dar contestación al acuerdo de emplazamiento no. **PFPA/30.5/1314/2023**; escritos que se agregaron a su expediente mediante proveído no. PFPA/30.5/1539/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día.

**OCTAVO.-** Que mediante comparecencias presentadas en fechas 23 de febrero y 12 de marzo de 2024, se tuvo al interesado por haciendo diversas manifestaciones en relación a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento, mismas que se agregaron a su expediente mediante proveídos con número PFPA/30.5/0288/2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y PFPA/30.5/0311/2024 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, ambos notificados por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**NOVENO.-** Mediante proveído No. PFPA/30.5/0714/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notificado por rotulon en misma fecha, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**DÉCIMO.-** Que mediante escrito de comparecencia de fecha 30 de mayo de 2024, el interesado se pronunció respecto de la etapa de alegatos aperturada en términos del punto inmediato anterior, comparecencia que fue agregada a su expediente mediante proveído no. PFPA/30.5/0821/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, en el que además se turnaron los autos del presente expediente para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 28 fracción VII, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173, 174 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso M) fracción II y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación.

**II.-** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección** número **PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-23**, de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés,** se detectaron diversos hechos, mismos que se tienen por insertos a la letra en atención al principio de economía procesal previsto en el numeral 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



En importante hacer de conocimiento del interesado que el **acta de inspección** número **PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-23**, de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés,** constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

***"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."***

***Tipo de documento: Tesis Aislada***
***Tercera época***
***Instancia: Primera Sala Regional Occidente***
***Publicación: No. 92. Agosto 1995.***
***Página: 41***
***PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-*** *Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)*

***Tipo de documento: Tesis Aislada***
***Tercera época***
***Instancia: Pleno***
***Publicación: No. 38. Febrero 1991.***
***Página: 24***
***ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-*** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)*
***"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*
*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
*PRECEDENTE:*
*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.*

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

**III.-** Que con fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés,** se dictó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/30.5/1314/2023, el cual fue debidamente notificado por instructivo a la empresa [redacted], en fecha 23 de octubre de 2023, previo citatorio del día hábil anterior, para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedente, se notificó como presunta infracción dentro del acuerdo de emplazamiento de referencia, la siguiente:

***Posible infracción al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.***

**IV.-** Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, mismas que derivan del **acta de inspección** número **PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-23**, de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo en el establecimiento denominado como [redacted], así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, por lo que el **análisis que tiene lugar a lo siguiente:**

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La orden de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/0001-23 tuvo como objeto: verificar si el establecimiento sujeto a inspección realizaba actividades que requirieran autorización en materia de Impacto Ambiental y de ser así, solicitar el cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, por lo que mediante **acta de inspección** número **PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-23**, de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, el personal actuante circunstanció lo siguiente:

1. *Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*A este respecto, el inspector actuante solicite al visitado realizar un recorrido por las instalaciones con la finalidad de verificar las actividades que se realizan y si derivado de estás, se requiere contar con autorización en materia de impacto ambiental, para lo que el visitado conduce al inspector actuante por las siguientes áreas:*

- ***Área de tanques para recepción de agua residual**: Superficie con placa de concreto y dimensiones aproximadas de 12 m de largo X 5 m de ancho (60 m²), ubicada en las coordenadas geográficas L.N: 22° 03'46.5" LW:100° 53'53.4", donde se observan 3 (tres) tanques que a decir del visitado tienen una capacidad de 40, 000 L cada uno. Los cuales a decir del visitado son utilizados para recibir las aguas residuales con residuos peligrosos, las cuales son clasificadas en mezcla soluble y agua con aceites. Es de señalar que durante la presente diligencia el visitado indicó que no se cuenta con agua residual con residuos peligrosos para tratamiento almacenada, ya que según indicó el visitado estas instalaciones aún no se encuentra operando y desde el mes de mayo solo se realizan pruebas de tratamiento y operación. Es de señalar que durante el recorrido por esta zona se observó una fosa de contención de aproximadamente 0.800 m³ de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 0.700 m³ de un líquido verdoso con una capa orgánica (tipo aceite), sobre la superficie con olor a aceite y solvente.*
- ***Área de tratamiento físico-químico**: Superficie con placa de concreto en un segundo nivel y dimensiones aproximadas de 12 m de largo X 3 m de ancho (36 m²), ubicada en las coordenadas geográficas L.N: 22° 03'45.9" LW:100° 53'52.9", donde se observan 2 (dos) tanques cónicos que a decir del visitado tienen una capacidad de 10, 000 L cada uno. Los cuales a decir del visitado son utilizados para realizar el proceso de tratamiento. Dicho tratamiento consiste en ajustar el potencial de hidrogeno (pH) de las aguas utilizando cal o ácido, posteriormente se añade el coagulante y floculante, lo que precipita en forma de lodos los componentes disueltos que contienen las aguas residuales. Es de señalar que durante la presente diligencia el visitado indicó que no se cuenta con agua residual con residuos peligrosos para tratamiento en estos tanques. Sin embargo, se hace la observación que en este sitio y al interior de los tanques se percibe un fuerte olor a solvente y compuestos orgánicos. En este mismo sentido el visitado indicó que estas instalaciones aún no se encuentran operando y desde el mes de mayo solo se realizan pruebas de tratamiento y operación.*

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



- ***Área de tanque de agua tratada**: Superficie con placa de concreto en un segundo nivel y dimensiones aproximadas de 4 m de largo X 3 m de ancho (12 m²), ubicada en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'45.6" LW:100° 53'53.1", donde se observa 1 (uno) tanque cónico que a decir del visitado tienen una capacidad de 10, 000 L. El cual a decir del visitado se utiliza para contener el agua que se genera una vez terminada la etapa del proceso de físico-químico. Es de señalar que durante la presente diligencia el visitado indicó que no se cuenta con agua residual tratada en este tanque. Sin embargo, se hace la observación que en este sitio y al interior del tanque se percibe un fuerte olor a solvente y compuestos orgánicos. En este mismo sentido el visitado indicó que estas instalaciones aún no se encuentran operando y desde el mes de mayo solo se realizan pruebas de tratamiento y operación.*
- ***Área de tanque de lodos precipitados**: Superficie con placa de concreto en un segundo nivel y dimensiones aproximadas de 3 m de largo X 3 m de ancho (9 m²), ubicada en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'45.2" LW: 100° 53' 53.2", donde se observa 1 (uno) tanque cónico que a decir del visitado tienen una capacidad de 7, 000 L. El cual a decir del visitado se utiliza para contener el lodo precipitado que se obtiene de los dos tanques cónicos del proceso físico-químico. A decir del visitado, este tanque se utiliza para contener el lodo con contenido de humedad que requiere ser filtrado para retirar el exceso de agua. Es de señalar que durante la presente diligencia el visitado indicó que no se cuenta con lodos para filtrar. En este mismo sentido el visitado indicó que estas instalaciones aún no se encuentran operando y desde el mes de mayo solo se realizan pruebas de tratamiento y operación.*
- ***Área de Filtro prensa de 21 marcos**: Superficie con placa de concreto en un tercer nivel y dimensiones aproximadas de 6 m de largo X 4 m de ancho (24 m²), ubicada en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'45.3" LW: 100° 53' 53.2", donde se observa 1 (uno) filtro prensa con 21 marcos según la numeración de cada marco, en el cual a decir del visitado se hacen pasar los lodos con humedad con la finalidad de retirar el contenido de agua que permanece en los lodos y obtener una retorta de lodos libre de agua y con poca humedad. A decir del visitado, no se cuenta con lodos para filtrar. En este mismo sentido el visitado indicó que estas instalaciones aún no se encuentran operando y desde el mes de mayo solo se realizan pruebas de tratamiento y operación.*
- ***Área de filtros de agua**: Superficie con placa de concreto en un segundo nivel y dimensiones aproximadas de 4 m de largo X 2 m de ancho (8 m²), ubicada en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'45.6" LW:100° 53'53.1", donde se observan 3 (tres) filtro contendido en su interior a decir del visitado los medios filtrantes zeolita, carbón y arena respectivamente, los cuales a decir del visitado son utilizados para el proceso de filtración de agua tratada que se generó en el proceso físico-químico. A decir del visitado, no se cuenta con agua para filtrar. En este mismo sentido el visitado indicó que estas instalaciones aún no se encuentran operando y desde el mes de mayo solo se realizan pruebas de tratamiento y operación, sin embargo, se hace la observación que en este sitio se percibe un fuerte olor a solvente, compuestos orgánicos y un olor picante característico del ácido.*

*Es de señalar que las instalaciones antes descritas se observan sobre un segundo y tercer nivel (filtro prensa) con respecto al piso, sin embargo, se hace la observación que en este mismo sitio se tiene un nivel inferior por debajo del nivel de piso en donde se observa la parte cónica de los tanques descritos líneas arriba. En este mismo sitio se observa un tanque de aproximadamente 5000 L, el cual a decir del visitado se utiliza para contener el agua que ya fue tratada y que será descargada al drenaje. Es importante señalar que durante el recorrido por este sitio se observan acumulaciones de agua, con indicios de aceite y sobre el cuerpo del tanque, sus tuberías y la superficie de concreto donde esté se ubica, se tienen acumulaciones de una sustancia obscura con fuerte olor a grasa o aceite.*
*Derivado de lo anterior, y considerando que el sitio sujeto a inspección se realizan actividades de **Tratamiento de Aguas Residuales con residuos peligrosos** los cuales a decir del visitado se clasifican como: **mezcla soluble y agua con aceites**, y que dichas actividades **SI REQUIEREN AUTORIZACIÓN** en materia de **IMPACTO AMBIENTAL**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

**2.** *Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental, o en su caso, informe preventivo ante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá*

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



*exhibir al momento de la visita el original de la Manifestación de Impacto Ambiental y resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple o digital de las mismas.*

*A este respecto, considerando que en el sitio sujeto a inspección se realizan actividades de **Tratamiento de Aguas Residuales con residuos peligrosos** los cuales a decir del visitado se clasifican como: **mezcla soluble y agua con aceites**, y que dichas actividades **SI REQUIEREN AUTORIZACIÓN** en materia de **IMPACTO AMBIENTAL**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el inspector actuante solicite al visitado exhibir el original de la Manifestación de Impacto Ambiental donde se considere la actividad de tratamiento de agua residual con residuos peligrosos, así como el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, **LA CUAL NO ES EXHIBIDA** por el visitado señalando que no se cuenta con Manifestación de Impacto Ambiental o Autorización en materia de Impacto Ambiental ya que se están tramitando las autorizaciones necesarias para la operación de la misma. Adicionalmente el visitado señaló que estas instalaciones aún no se encuentran operando y desde el mes de mayo solo se realizan pruebas de tratamiento y operación.*

**3.** *Verificar si el establecimiento sujeto a inspección ha dado cumplimiento a lo establecido en los Considerandos, Términos y Condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV, y XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, relativa al proyecto denominado "**Planta de Tratamiento de Aguas Residuales**".*

*A este respecto, considerando que en el sitio sujeto a inspección se realizan actividades de **Tratamiento de Aguas Residuales con residuos peligrosos** los cuales a decir del visitado se clasifican como: **mezcla soluble y agua con aceites**, y que dichas actividades **SI REQUIEREN AUTORIZACIÓN** en materia de **IMPACTO AMBIENTAL** y que el visitado manifestó que no se cuenta con Manifestación de Impacto Ambiental o Autorización en materia de Impacto Ambiental, el inspector actuante se ve imposibilitado a verificar el cumplimiento a lo establecido en los Considerandos, Términos y Condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental.*

**4.** *Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades relacionadas con el **tratamiento de residuos peligrosos**, y actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, así como la aplicación de medidas de prevención, mitigación o compensación, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en el caso de incumplimiento de esta, así como por derrames y/o vertimientos, ocurridos en las instalaciones del establecimiento si han provocado la contaminación del suelo con productos, residuos, materiales o residuos peligrosos, dentro de las instalaciones del establecimiento, fuera de éste o en la periferia del mismo, han causado riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*A este respecto el inspector actuante en compañía del visitado realizamos un recorrido por las instalaciones sujetas a inspección, observándose en la parte posterior del área que el visitado identifica como "área de tratamiento físico-químico", un pasillo de dimensiones aproximada de 1m de ancho, donde según manifiesta el visitado se localiza un registro del sistema de drenaje. Dicho registro se ubica en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'45.6" LW:100° 53'52.9". Cabe señalar que durante el recorrido por este sitio se observa la tapa del registro de drenaje parcialmente abierta, por lo que el inspector actuante solicite el visitado retirar completamente la tapa de dicho registro con la finalidad de verificar si como resultado de las obras o actividades relacionadas con el tratamiento de residuos peligrosos, mismas que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, se han tenido derrames y/o vertimientos de materiales o residuos peligrosos, en las instalaciones del establecimiento, fuera de éste o en la periferia del mismo, que puedan causar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, observándose que la interior del registro de drenaje se tiene acumulaciones de lodo o tierra color negra, con un fuerte olor a solvente solventes. Cabe señalar que las paredes que conforman el registro de drenaje se tienen*

*fuertemente impregnadas con grasa o tierra. En este sentido el visitado manifiesta que desconoce el origen y la presencia de dichas acumulaciones.*
*Continuando con el recorrido el inspector actuante en compañía del visitado nos trasladamos hasta el registro de drenaje siguiente en sentido de la descarga ubicándonos en la coordenada geográfica LN: 22° 03'44.8" LW:100° 53'52.8", en este sitio, a decir del visitado, se tiene el registro del drenaje previo a la salida y que sirve de conexión al drenaje público, por lo que el visitado procedió a levantar la tapa del registro de drenaje observándose en su interior la acumulación de un material color obscuro (lodo), con un fuerte olor a solvente y aceite, percibiéndose un olor característico a compuesto orgánicos. Cabe señalar que toda la superficie al interior del registro (paredes y piso), se observan fuertemente impregnadas y con olor a solventes, grasas o aceite. Cabe señalar que el inspector actuante solicite al visitado indicará la razón por la que en sus registros de drenaje se tiene la presencia de material color obscuro (lodo), con un fuerte olor a solvente y aceite, percibiéndose un olor característico a compuesto orgánicos, para lo que el visitado señala desconoce el origen y la presencia de dichas acumulaciones.*
*Acto seguido el inspector actuante solicite al visitado indicar el destino de los lodos que ha generado desde el mes de mayo durante las pruebas de tratamiento y operación, para lo que el visitado manifiesta que dichos lodos son llevados al estado de Querétaro por la empresa Egsa Ambiental, S. A. de C.V., y no ha dejado manifiesto de las recolecciones realizadas.*
*Finalmente señalar que en la cercanía del registro de drenaje ubicado en la coordenada geográfica LN: 22° 03'44.8" LW:100° 53'52.8", se tiene depositados 3 contenedores tipo IBC (tote) de 1000 L de capacidad conteniendo aproximadamente 900 L, 600 L y 400 L respectivamente, así como 2 tambos metálicos de 200 L de capacidad de una sustancian gelatinosa con coloración obscura y olor a grasa y solvente, los cuales a decir del visitado son lodos que desconoce cuándo se generaron pero que serán retirados en los próximos días por la empresa Egsa Ambiental, S. A. de C.V.*

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De los hechos circunstanciados, se desprende que el personal actuante observó que dentro del establecimiento ubicado en [redacted] se contaba con diversa infraestructura consistente en la existencia de tanques de almacenamiento, área de filtro, así como contenedores tipo IBC y tambos metálicos que contenían una sustancia gelatinosa con coloración obscura y olor a grasa y solvente, por lo que, al observarse que para dichas actividades se debe contar con autorización emitida por la SEMARNAT, en ese momento le fue requerida al visitado el documento que autorizara las actividades señaladas en el artículo 5 inciso M), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con residuos peligrosos, manifestando NO CONTAR con la autorización en materia de Impacto Ambiental solicitada.

En razón de lo anterior, mediante proveído no. PFPA/30.5/0942/2023 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, notificado personalmente al interesado en fecha 28 de julio de 2023, se determinó imponer la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en ***LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los equipos que se utilicen para llevar a cabo las actividades relacionadas con el TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON RESIDUOS PELIGROSOS, o bien, del lugar en donde se desarrollan dichas actividades, ubicado en [redacted] S.L.P.***, ordenándose el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas de urgente aplicación:

ELIMINADO: 1 RENGLÓN FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

***1.-*** *SUSPENDER cualquier actividad que tenga relación con el TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON RESIDUOS PELIGROSOS y la descarga de aguas y/o lodos provenientes de la misma, en la red de drenaje municipal. (Plazo de cumplimiento: INMEDIATO)*

***2.-*** *Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a la actividad descrita en el numeral 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles)*

***3.-****La empresa inspeccionada deberá enviar a disposición final con empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los 3 contenedores tipo IBC de 100L de capacidad conteniendo aproximadamente 900 L, 600 L y 400 L, respectivamente, así como 2 tambos metálicos de 200L de capacidad,*

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



*con una sustancia gelatinosa con coloración obscura y olor a grasa y solvente. (Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles)*

***4.-** Deberá presentar ante esta Oficina de Representación, los originales debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se generen con motivo de lo ordenado en la medida correctiva inmediata anterior. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)*

Asimismo, con fecha 28 de julio de 2023, se emitió la orden de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/28/0002-23, en la que se estableció como objeto de la visita, dar cumplimiento a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído citado en el párrafo que antecede, por lo que, en misma fecha, se levantó el acta de inspección no. PFPA/30.2/2C27.5/28/0002-23, circunstanciándose lo siguiente:

Dicho lo anterior, la persona que atiende la diligencia y testigos de asistencia, condujeron a los suscritos inspectores a las áreas en donde se ubican los equipos que se utilizan para llevar a cabo las actividades relacionadas con el TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON RESIDUOS PELIGROSOS, tal y como se estableció en el numeral PRIMERO del proveído **No. PFPA/30.5/0942/2023**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del Procedimiento Administrativo No. **PFPA/30.2/2C.27.5/0001-23**; y en este acto se procedió a la colocación física de los sellos de clausura como a continuación se indica, señalando además las actividades y condiciones de operación en las que se encuentran los equipos observados.

- **Válvula Carga para Tanques para recepción de agua residual" (40, 000 L)** ubicados en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'46.5" LW:100° 53'53.4", utilizados para recibir las aguas residuales con residuos peligrosos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con **Folio: PFPA/SLP/II/001-2023**, colocado a las **12:25 hrs**. en la válvula de carga de los tanques. Es de señalar que los tanques se observan vacíos.

- **Válvula de Descarga para Tanques para recepción de agua residual" (40, 000 L)** ubicados en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'46.5" LW:100° 53'53.4", utilizados para recibir las aguas residuales con residuos peligrosos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con **Folio: PFPA/SLP/II/002-2023**, colocado a las **12:30 hrs**. en la válvula de descarga de los tanques. Es de señalar que los tanques se observan vacíos.

- **"Tablero de Control"** ubicado en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'45.9" LW:100° 53'52.9" empleado para la operación de los equipos del tratamiento físico-químico. Dicho tablero controla la operación de los equipos: Agitador Tanque #1, Descarga Tanque #1, Bomba Tanque #1, Agitador Tanque #2, descarga Tanque #2 (lodos), Filtración Tanque #2, Agitador Tanque #3, Descarga Tanque #3 (lodos), Filtración Tanque #3, Regeneración filtros. Es de señalar que los tanques se observan vacíos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con **Folio PFPA/SLP/II/003-2023**, colocado a las **12:35 hrs**. en la base del cuerpo del tablero de control.

- "**Válvula de salida de aire de compresor**", utilizado para el suministro de aire del filtro prensa. Es de señalar que el compresor se observa apagado y la válvula cerrada. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con **Folio PFPA/SLP/II/004-2023**, colocado a las **12:45 hrs**, sobre la válvula del compresor.

- **"Válvula de suministro de agua limpia",** utilizada para suministrar agua fresca para la limpieza de los tanques del tratamiento físico-químico. Dicha válvula se observa cerrada y los tanques vacíos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con **Folio PFPA/SLP/II/005-2023**, colocado a las **12:50 hrs**, sobre la válvula de agua fresca.

Respecto de las condiciones de operación de los equipos, tableros de control, válvulas de carga y descarga, se observan vacíos, apagados y con válvulas cerradas. Adicionalmente, el visitado señala que derivado de la visita del día 26 de julio de 2023, se están llevando a cabo actividades de limpieza de las instalaciones y sus drenajes.

ELIMINADO: 30 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tal motivo, en fecha 11 de agosto de 2023, compareció por escrito el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [redacted], a efecto de manifestar lo siguiente:

*1.- Se declara y presenta evidencia que la empresa* [redacted] *ubicado en calle* [redacted]

ELIMINADO: 17 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



[redacted] *debido a cuestiones técnico-operativas, a la fecha NO HA INICIADO OPERACIONES, como empresa tratadora de residuos peligrosos. Situación que fue notificada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, Delegación San Luis Potosí. Mediante oficio con acuse de fecha 16 de mayo de 2023 cuyo asunto indica Aviso de cumplimiento TERMINO NOVENO del RESOLUTIVO DE Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Oficio Num. 144-1. SDGPARN-UGA-DIRA-0589/22 número de bitácora 24/MP-0052/11/21 y clave del proyecto 24SI20211DO65. Se anexa evidencia en Anexo 3. Mencionado que los residuos observados durante la inspección fueron generados durante pruebas previo al arranque de la misma.*

Derivado de las documentales exhibidas en su escrito de comparecencia, esta Unidad Administrativa emitió el acuerdo no. PFPA/30.5/1044/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, notificado por rotulón en misma fecha, en el que se proveyó lo siguiente:

***TERCERO.-*** *En virtud de que la documentación descrita en el punto que antecede guarda relación con lo solicitado en las medidas correctivas de urgente aplicación impuestas mediante acuerdo no. PFPA/30.5/0942/2023 de fecha 27 de julio de 2023, en este acto se analiza lo referente a su cumplimiento, en los términos siguientes:*

***1.-*** *SUSPENDER cualquier actividad que tenga relación con el TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON RESIDUOS PELIGROSOS y la descarga de aguas y/o lodos provenientes de la misma, en la red de drenaje municipal. (Plazo de cumplimiento: INMEDIATO)*

La misma se tiene por no cumplida, toda vez que el interesado se limitó a manifestar que la empresa inspeccionada no ha iniciado operaciones y que los residuos observados al momento de la visita de inspección son producto de la acumulación por pruebas de los equipos, por lo que se tiene **por no cumplida.**

***2.-*** *Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a la actividad descrita en el numeral 5 inciso M) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles)*

Al respecto, el interesado exhibió en copia simple el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por la SEMARNAT, mediante el cual se autoriza en materia de impacto ambiental, las actividades de una planta de tratamiento de aguas residuales como residuos peligrosos, inherentes al proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales" de la empresa Procesos y Soluciones Ambientales de Querétaro, S.A. de C.V., motivo por el cual, esta Unidad Administrativa considera procedente otorgar valor probatorio a dicha documental, de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la cual **se tiene por cumplida** la citada medida correctiva.

***3.-****La empresa inspeccionada deberá enviar a disposición final con empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los 3 contenedores tipo IBC de 100L de capacidad conteniendo aproximadamente 900 L, 600 L y 400 L, respectivamente, así como 2 tambos metálicos de 200L de capacidad, con una sustancia gelatinosa con coloración obscura y olor a grasa y solvente. (Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles)*

***4.-*** *Deberá presentar ante esta Oficina de Representación, los originales debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se generen con motivo de lo ordenado en la medida correctiva inmediata anterior. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)*

Por lo que refiere a las medidas correctivas señaladas como 3 y 4, el interesado señaló que se encuentra en proceso de obtención del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que **se tienen por no cumplidas.**

ELIMINADO: 18 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así las cosas, en fecha nueve de octubre de 2023, se emitió el **acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1314/2023**, mediante el cual se hizo de conocimiento del interesado las irregularidades y presuntas infracciones que resultaron del **acta de inspección** número **PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-23**, de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintitrés,** desprendiéndose la siguiente:

> ***IRREGULARIDAD: NO dar cumplimiento a los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en la resolución en materia de Impacto Ambiental emitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí a través del oficio número 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, relativa al proyecto denominado como "Planta de tratamiento de Aguas Residuales" de la empresa*** [redacted] *derivando en la posible infracción al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental...*
>
> *Ello en razón de que en el* ***Acta de Inspección número PFPA/30.2/2C.27.5/28/0001-23 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés,*** *se asentó lo siguiente:*
>
> *3.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección ha dado cumplimiento a lo establecido en los Considerandos, Términos y Condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IV y XIII, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 incisos M), fracción II, 6°, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, relativa al proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales".*
>
> *A este respecto, considerando que en el sitio sujeto a inspección se realizan actividades de Tratamiento de Aguas Residuales con residuos peligrosos los cuales a decir del visitado se clasifican como: mezcla soluble y agua con aceites, y que dichas actividades SI REQUIEREN AUTORIZACION en materia de IMPACTO AMBIENTAL y que el visitado manifestó que no se cuenta con Manifestación de Impacto Ambiental o Autorización en materia de Impacto Ambiental, el inspector actuante se ve imposibilitado a verificar el cumplimiento a lo establecido en los Considerandos, Términos y Condicionantes de la resolución en materia de impacto ambiental.*
>
> *En ese sentido, mediante comparecencia de fecha 11 de agosto de 2023, el C.* [redacted] *en su carácter de Apoderado Legal de la empresa* [redacted] *exhibió en copia simple el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, en el que se autorizó el proyecto que incluye exclusivamente las obras o servicios que integrarán a la PTAR, construida en una superficie de 1,071.05 m2, la cual se llevaría a cabo de acuerdo al programa de trabajo siguiente:*

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**b. El proyecto se llevará a cabo conforme al siguiente programa de trabajo en un periodo de 99 años:**

| Etapa del Proyecto | Actividades (primeros años) | Tiempo de Vida (Años) |
|---|---|---|
| Etapa I. Preparación del sitio y Construcción. | Limpieza del terreno. | |
| | Acondicionamiento del terreno. | |
| | Movimiento de tierras. | |
| | Excavaciones. | |
| | Aplanado del terreno. | |
| | Inicio de la construcción. | |
| | Construcción de las PTAR. | |
| Etapa II. Acondicionamiento (equipamiento) Operación y Mantenimiento de la PTAR. | Equipamiento de la PTAR. | |
| | Puesta en funcionamiento de la PTAR. | |
| | Estabilización de la PTAR. | |
| Etapa III. de abandono del sitio. | Cierre y desmantelamiento | |
| | Retiro del equipo | |
| | Limpieza del sitio | |
| | Restauración del sitio | |

ELIMINADO: 18 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*Por lo que en dicho programa de trabajo se establecen, como **primera etapa**, actividades trimestrales referentes a la preparación del sitio y construcción, así como a las referentes a la **etapa segunda**, consistentes en actividades de acondicionamiento (equipamiento) Operación y Mantenimiento de la PTAR; en ese sentido, durante la diligencia de inspección de fecha 26 de julio de 2023, el inspector actuante indicó la existencia de diferentes áreas en las que puede inferirse que el interesado llevó a cabo las actividades descritas en las etapas primera y segunda, que de acuerdo al programa de trabajo debieron desarrollarse en los primeros cuatro trimestres, contados a partir de la fecha de inicio de actividades, sin embargo, de su comparecencia de fecha 11 de agosto de 2023, la empresa inspeccionada exhibió el escrito ingresado ante la SEMARNAT en fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual informó que NO HA INICIADO OPERACIONES DEL PROYECTO debido a cuestiones técnico-operativos, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa desconoce si la moral denominada como [redacted] dio cabal cumplimiento a los TERMINOS y CONDICIONANTES establecidos en su autorización de fecha 23 de mayo de 2022.*

Por tal motivo, se ratificó la medida de seguridad impuesta en el acuerdo no. PFPA/30.5/0942/2023 de fecha 27 de julio de 2023 y la cual fue ejecutada mediante diligencia de inspección con número PFPA/30.2/2C.27.5/28/0002-23 de fecha 28 de julio de 2023, y se impusieron las siguientes **medidas correctivas:**

***1.-** SUSPENDER cualquier actividad que tenga relación con el TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON RESIDUOS PELIGROSOS y la descarga de aguas y/o lodos provenientes de la misma, en la red de drenaje municipal. (Plazo de cumplimiento: INMEDIATO)*

***2.-** La empresa inspeccionada deberá enviar a disposición final con empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los 3 contenedores tipo IBC de 100L de capacidad conteniendo aproximadamente 900 L, 600 L y 400 L, respectivamente, así como 2 tambos metálicos de 200L de capacidad, con una sustancia gelatinosa con coloración obscura y olor a grasa y solvente. (Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles)*

***3.-** Deberá presentar ante esta Oficina de Representación, los originales debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se generen con motivo de lo ordenado en la medida correctiva inmediata anterior. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)*

***4.-** El interesado deberá presentar ante esta Oficina de Representación la evidencia que considere necesaria en la que pueda probarse el cumplimiento a los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos su autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)*

Estando dentro del término establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el interesado compareció por escrito en fecha 07 y 14 de noviembre de 2023, a efecto de hacer diversas manifestaciones en relación a las irregularidades y medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se procede al análisis en los términos siguientes:

Respecto de la **medida correctiva no. 1,** impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, referente a la suspensión de cualquier actividad de tratamiento de aguas residuales, el interesado manifestó que no se han iniciado operaciones ya que las instalaciones se encuentran clausuradas, por lo que, atendiendo al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en razón de que esta Unidad Administrativa no se encontró en la posibilidad de realizar una visita de

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



verificación al cumplimiento de medidas correctivas, se determina **tener al interesado por dando cumplimiento a la medida correctiva no. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.**

En relación a las **medidas correctivas no. 2 y 3,** en la que se ordenó enviar a disposición final con empresa autorizada, los residuos peligrosos observados durante la diligencia de inspección de fecha 26 de julio de 2023, consistentes en *3 contenedores tipo IBC de 100L de capacidad conteniendo aproximadamente 900 L, 600 L y 400 L, respectivamente, así como 2 tambos metálicos de 200L de capacidad, con una sustancia gelatinosa con coloración obscura y olor a grasa y solvente y presentar ante esta Oficina de Representación el manifiesto correspondiente,* el interesado exhibió en copia simple el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número SLP 210, mediante el cual se acredita el envío a disposición final de los residuos peligrosos antes citados, por lo que, con fundamento en los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor probatorio y **se tiene al interesado por dando cumplimiento a las medidas correctivas no. 2 y 3, impuestas mediante acuerdo de emplazamiento.**

Por cuanto hace a la **medida correctiva no. 4**, referente a presentar la *evidencia que considere necesaria en la que pueda probarse el cumplimiento a los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos su autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022,* mediante comparecencia de fecha 14 de noviembre de 2023, el interesado realizó diversas manifestaciones, por lo que se procede a desglosar cada uno de los TERMINOS y CONDICIONANTES establecidos en la citada autorización, con la finalidad de determinar su cumplimiento o incumplimiento:

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**PRIMERO.-** La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las actividades de una planta de tratamiento de aguas residuales como residuos peligrosos, inherentes al proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales" de la Empresa [redacted] a ubicarse en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.", conforme a lo establecido en el Considerando VI del presente resolutivo.

El proyecto que se autoriza, se desarrollara en las coordenadas que se mencionan en el Considerando VI, Inciso a).

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**SEGUNDO.-** La presente resolución tendrá una vigencia de 99 (noventa y nueve) años, para llevar a cabo el proyecto de acuerdo con el Considerando VI inciso b) del presente oficio resolutivo. Dicho plazo comenzará a transcurrir a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio resolutivo; la promovente deberá informar a esta Delegación Federal, de la fecha de inicio de las obras y/o actividades en un plazo no mayor de 15 días de que esto haya ocurrido, con copia a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

La **promovente**, podrá solicitar la ampliación de los términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT-04-08, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP. CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



establecidas por la promovente en la MIA-P. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación Federal la aprobación de su solicitud, de forma previa a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la promovente debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del Artículo 247 y 420 Quater fracción II del Código Penal Federal.

El informe deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la presente resolución. El informe antes citado podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la promovente ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP. CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Respecto del citado TERMINO SEGUNDO, el interesado manifestó en su escrito de comparecencia de fecha 14 de noviembre de 2023, que el proyecto no ha iniciado operaciones en razón de que se encuentran en un proceso de regularización con municipio y que sólo se cuenta con el acuse de notificación a la SEMARNAT de fecha 16 de mayo de 2023, en el que se informa que NO HA INICIADO OPERACIONES EL PROYECTO, sin embargo, es de señalarse que en dicha autorización se establece un programa de trabajo con un periodo de 99 años, en el que se indican tres etapas del proyecto y que tal y como le fue mencionado en el **acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1314/2023,** la empresa [redacted] llevó a cabo las actividades descritas en las etapas primera y segunda, consistentes en la etapa de preparación del sitio y construcción (primera etapa), así como el acondicionamiento (equipamiento) operación y mantenimiento de la PTAR (segunda etapa), ello al haberse circunstanciado durante la diligencia de inspección de fecha 26 de julio de 2023, la existencia de infraestructura y equipamiento para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo que, la empresa interesada si DIO INICIO CON LAS ACTIVIDADES señaladas en su proyecto y debió informar a la SEMARNAT dentro del plazo establecido para ello sobre el inicio de obras y/o actividades, por lo que atendiendo a las circunstancias aquí narradas, **se tiene por NO CUMPLIDO EL TERMINO SEGUNDO contenido en el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022.**

**TERCERO.-** Este instrumento legal por ningún motivo significa un permiso de inicio de obras ni de actividades, ni reconoce o válida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, en atención a que la promovente, para llevar a cabo las actividades mencionadas en el Término PRIMERO, está obligado a contar con los documentos, autorizaciones, licencias y/o permisos correspondientes, que requieran otras autoridades federales, estatales y/o municipales, para la realización de las obras y actividades del proyecto.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**CUARTO.-** La presente resolución no autoriza la ejecución de ninguna actividad que no esté referida en el Término PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el supuesto que la promovente pretenda llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación, atendiendo lo dispuesto en el Término SEXTO del presente oficio.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



**QUINTO.-** La promovente queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del REIA, en el supuesto de que se desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en la fracción II del mismo artículo y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**SEXTO.-** La promovente, en el supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el Artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en su Término PRIMERO para el proyecto, y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la planta de tratamiento de aguas residuales como residuos peligrosos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I y IV de la LGEEPA y 5, A) fracción VI e inciso M) de su REIA.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto, fracción II del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**C O N D I C I O N A N T E S :**

La promovente deberá:

1 Cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P presentada, misma que esta Delegación considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección del sistema ambiental del proyecto evaluado, incluyendo lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias federales, estatales y locales competentes al caso.

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



- Programa de Vigilancia Ambiental. La promovente deberá actualizar y documentar la aplicación de las medidas preventivas, de mitigación, correctivas y compensatorias indicadas en la MIA-P, además de las señaladas por esta Delegación Federal en los Términos y Condicionantes de este resolutivo. Para efecto de cumplimiento de esta condicionante deberá:

  **a** Ejecutar en tiempo y forma el Programa de Vigilancia Ambiental.

  **b** Asignar las actividades señaladas en el Programa de Vigilancia Ambiental a personal capacitado.

  **c** Registrar en una bitácora de campo la descripción de las actividades realizadas.

  **d** En el caso de derrame accidental de aceites y combustibles, en el área del proyecto se procederá a remediar el suelo o el cuerpo de agua, y deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente para que se pronuncie al respecto.

  **e** Identificar el almacén temporal, contenedores adecuados de residuos que se generen durante el proyecto.Registrar en bitácora los residuos que se generen en el sitio del proyecto.

  **f** Elaborar diariamente una lista de verificación para la operación segura de la maquinaria.

  **g** Elaborar un plan de respuesta para la atención de derrames de aceites de la maquinaria.

  **h** Dar mantenimiento continuo a los sanitarios portátiles y recolectar las aguas residuales cada tres días.

  **i** Registrar en bitácora los mantenimientos a los sanitarios portátiles y recolecciones de las aguas residuales.

  **j** Mantener orden en los almacenes de residuos y todas las áreas del sitio del proyecto.

  **k** Evidencia fotográfica de las acciones que se llevaron a cabo.

  Incorporar al informe solicitado en el TÉRMINO NOVENO del presente oficio resolutivo, los resultados obtenidos del Programa de Vigilancia Ambiental, acompañado de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevaron a cabo.

2 Colocar un adecuado sistema de señales de carácter preventivo, restrictivo, informativo o prohibitivo, en las áreas de tránsito vehicular y de los transeúntes, en la que se haga referencia a los trabajos que se realicen en el área, con el objeto de evitar accidentes en el sitio del proyecto.

3 Al término de la vida útil del proyecto, la promovente deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el sitio del proyecto, así como, la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

4 Previo al desarrollo de los trabajos inherentes al proyecto, informar oportunamente a las autoridades del San Luis Potosí, S. L. P. así como a los colindantes del predio sobre las obras y/o actividades por realizar.

5 La promovente presentará a esta Delegación Federal, con tres meses de antelación a la etapa de abandono del sitio, una Propuesta de Restauración Ecológica en el que describa las actividades tendientes a la restauración del sitio. Lo anterior, aplica de igual forma en caso de que el promovente desista de la ejecución de proyecto.

Queda prohibido al promovente:

6 Colocar sanitarios portátiles en la zona federal.

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



7 Utilizar recipientes desechables como plásticos, unicel, bolsas de plástico, estas deberán ser sustituidos por materiales 100% biodegradables.

8 Realizar mantenimientos y reparaciones en el área del proyecto, estos deberán realizarse en talleres especializados y por personal calificado en la materia, tanto del conocimiento de sus operaciones específicas, como del funcionamiento de todos sus sistemas.

9 Depositar y abandonar los materiales producto de las actividades de las distintas etapas del mismo, así como, verter o descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo doméstico, contaminante y/o tóxico que pueda alterar las condiciones del suelo y los cuerpos de agua adyacentes a la zona del proyecto. La promovente deberá realizar las actividades de prevención para impedirlo y, en el caso de presentarse alguna de las situaciones antes referidas, será el responsable de la limpieza y restauración de dichos sitios, apegándose las disposiciones ambientales vigentes.

10 Actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización, tráfico o caza de los individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas presentes en la zona del proyecto o sus inmediaciones, durante las diferentes etapas que comprende el proyecto. Será responsabilidad de Procesos y Soluciones Ambientales de Querétaro, S.A. de C.V., adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición; además, será responsable de las acciones que contrario a lo dispuesto realicen sus trabajadores o empresas contratistas.

11 La promovente evitará descargar cualquier tipo de material, sustancia o residuo doméstico que pueda alterar las condiciones del suelo y los cuerpos de agua cercanos a la zona del proyecto.

12 Rebasar la superficie fuera de las coordenadas UTM WGS 84 para la cual fue autorizado el proyecto.

13 Llevar a cabo acciones de reforestación y revegetación con especies exóticas y/o agresivas que puedan provocar desplazamiento y competencia de poblaciones vegetales nativas y del tipo de vegetación por afectar, por lo que deberá plantar especies vegetales acordes a las características de la zona, exclusivamente especies nativas.

Respecto del **TERMINO OCTAVO en el que se indica que las actividades del proyecto estarán sujetas al cumplimiento de las CONDICIONANTES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**, el interesado, en su comparecencia de fecha 14 de noviembre de 2023, se limitó a manifestar que si se cuenta con el Programa de Vigilancia Ambiental, exhibiendo en copia simple un documento en el que se observa diversa fundamentación, así como un formato en el que se describen los Términos y Condicionantes señalados en la autorización en estudio sin que se indique ningún tipo de información por mes (enero a diciembre), por lo que dicha documental se desecha, en términos del artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no guardar relación con lo aquí solicitado.

Ahora bien, con fecha 23 de febrero de 2024, fue ingresado a esta Oficina de Representación un escrito signado por el interesado, mediante el cual presenta el cumplimiento al TERMINO NOVENO de la autorización con número de oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, en el que se hace mención, en primer término, a los siguientes FACTORES AMBIENTALES:

- Calidad de aire
- Ruidos y vibraciones
- Suelo
- Agua superficial y subterránea
- Todos
- Otras medidas generales.

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



Ahora bien, en relación al **primer párrafo de la CONDICIONANTE 1**, de los anexos presentados en su informe de fecha 23 de febrero de 2024, se desprende que el interesado no exhibió evidencia de la ejecución y aplicación de las medidas identificadas CS-03 (bitácora de almacenaje, resguardo y disposición adecuada de residuos peligrosos), CS-04 (bitácora de registro de generación de residuos peligrosos durante la etapa de construcción del proyecto), MG-01 (bitácora de uso de sanitarios portátiles) y MG-03 (bitácora de medida de prohibición para la extracción de individuos de flora y fauna), documentales que debieron elaborarse durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que **se tiene por parcialmente cumplida**, al no cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que se propusieron en la MIA-P.

Referente a la actualización y documentación y aplicación de las medidas preventivas, de mitigación, correctivas y compensatorias indicadas en su MIA-P, contenidas en su Programa de Vigilancia Ambiental, de los anexos presentados por el interesado, se desglosa su cumplimiento de acuerdo a las letras señaladas en dicha condicionante:

a. *Ejecutar en tiempo y forma el Programa de Vigilancia Ambiental.*

Se considera que se ejecutó en tiempo y forma el Programa de Vigilancia Ambiental, toda vez que el interesado exhibió la bitácora de seguimiento al programa durante el periodo comprendido del 11 de julio de 2022 al mes de septiembre de 2023.

b. *Asignar las actividades señaladas en el Programa de Vigilancia Ambiental a personal capacitado.*

Al respecto, el interesado exhibió documentales en las que se acredita la designación del C. JUAN RUIZ BECERRA, como responsable de dar seguimiento al cumplimiento del Programa de Vigilancia Ambiental, persona cuenta con un registro como capacitador externo ante la STPS, con número de registro RUBJ8411085H9-0005.

c. *Registrar en una bitácora de campo la descripción de las actividades realizadas.*

El interesado exhibió diversas bitácoras identificadas como CA-01, CA-02, CA-04, CS-01, CS-02, CASS-02, CM-01, CM-03 y MG-02, en las que se registró la ejecución de diversas actividades durante la etapa de construcción.

d. *En el caso de derrame accidental de aceites y combustibles, en el área del proyecto, se procederá a remediar el suelo o el cuerpo de agua, y deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente para que se pronuncie al respecto.*

En relación con el citado punto, se considera que la empresa da cumplimiento, toda vez que presenta el procedimiento para la atención de emergencias ambientales dentro del que se considera la atención por derrames, vertido o emisiones.

e. *Identificar el almacén temporal, contenedores adecuados de residuos que se generen durante el proyecto. Registrar en bitácora los residuos que se generen en el sitio del proyecto.*

Al respecto, el interesado exhibió la bitácora de ejecución de la medida CS-01, en donde se registró el almacenamiento adecuando de residuos peligrosos durante la construcción del proyecto.

f. *Elaborar diariamente una lista de verificación para la operación segura de la maquinaria.*

El interesado exhibió la bitácora de ejecución de la medida CA-01, en donde se registraron las rutinas de mantenimiento planificado.

g. *Elaborar un plan de respuesta para derrames de aceite de la maquinaria.*

Dicho punto se relaciona con el cumplimiento dado a la letra d.

h. *Dar mantenimiento continuo a los sanitarios portátiles y recolectar las aguas residuales cada tres días.*

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP. CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



*i. Registrar en bitácora los mantenimientos a los sanitarios portátiles y recolecciones de las aguas residuales.*

Respecto a lo solicitado en las letras h, i, se considera que el interesado **no cumplió con lo requerido**, toda vez que no exhibió la bitácora de ejecución de la medida MG-01.

*j. Mantener orden en los almacenes de residuos y todas las áreas del sitio del proyecto.*

Al respecto, se considera que la empresa cumple, toda vez que exhibe la ejecución de dicha actividad mediante bitácora CM-01.

*k. Evidencia fotográfica de las acciones que se llevaron a cabo.*

El interesado exhibió el apartado denominado como reporte fotográfico de cumplimiento a medidas de la MIA-P, consistente en 19 exposiciones fotográficas a blanco y negro.

Por cuanto hace a la **CONDICIONANTE 2**, referente a colocar un adecuado sistema de señales de carácter preventivo, restrictivo, informativo o prohibitivo, en las áreas de tránsito vehicular y de los transeúntes en las que se haga referencia a los trabajos que se realizaron en el área, con el objeto de evitar accidentes en el sitio, el interesado exhibió el anexo fotográfico citado en la letra *k*, así como la bitácora de ejecución de la medida CM-01, en la que se registraron las condiciones de la señalización ubicada en las áreas del proyecto.

De la **CONDICIONANTES citadas como 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**, no se entra a su análisis, toda vez que las mismas son para su continua y posterior ejecución del proyecto, así como hacer mención a las prohibiciones existentes y que deberán observarse durante el desarrollo del proyecto.

**NOVENO.-** La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado deberá ser presentado ante esta Delegación Federal con una periodicidad anual señalando el año que se reporta e indicando el Número de Bitácora 24/MP-0052/11/21 y Clave del Proyecto 24SL2021ID065. Una copia de dicho informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. El primer informe será presentado doce meses después de haber recibido este resolutivo. En el entendido, que de no ser presentados estos informes, esta Secretaría podrá revocar el presente resolutivo.

La promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el Artículo 49, segundo Párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación y con copia a la Delegación Federal de la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que se hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

De lo requerido en el primer párrafo del presente TERMINO NOVENO, se tiene que el interesado, en fecha 23 de febrero de 2024, ingresó a esta Oficina de Representación un escrito mediante el cual presenta el cumplimiento al TERMINO NOVENO de la autorización con número de oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, sin embargo, es importante señalar en este punto, que el oficio de autorización fue emitido en el mes de mayo del año 2022 y notificado al interesado en fecha 02 de junio de 2022 (esto de acuerdo a las manifestaciones vertidas en sus comparecencias), por lo que transcurridos 12 doce meses a partir de la notificación de la autorización, debió presentar el PRIMER INFORME DE CUMPLIMIENTO A TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, es decir a más tardar el 02 de junio de 2023,

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



circunstancia que se infiere, no aconteció, toda vez que el interesado no exhibió documentación alguna que pudiera acreditar el cumplimiento al primer informe requerido.

En ese tenor, fue hasta el 23 de febrero de 2024, que el interesado presentó ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT y ante esta Unidad Administrativa, el informe al que se hace referencia en el presente Término, por lo que a dicha documental se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la cual **se tiene por parcialmente cumplido el presente TERMINO NOVENO contenido en el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022**, ello en razón de no haber presentado en los plazos indicados, el primer informe, tal y como se mencionó en el párrafo que antecede.

**DÉCIMO.-** La presente resolución a favor de la promovente es personal. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del REIA, el cual dispone que la promovente debe dar aviso a la Secretaría del cambio de la titularidad, la promovente, en caso de que tal situación ocurra, deberá presentar dicho aviso conforme las formalidades de trámite SEMARNAT-04-009, Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. El incumplimiento por parte de la promovente de cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en esta autorización dejará sin efecto el presente oficio, independientemente de las sanciones que la Delegación Federal de la PROFEPA pudiera imponer a la empresa por el incumplimiento del resolutivo.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La promovente será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

**DÉCIMO TERCERO.-** La SEMARNAT, a través de la Delegación de la PROFEPA en el Estado vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como las disposiciones señaladas en los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del REIA.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**DÉCIMO CUARTO.-** La promovente deberá mantener en su domicilio registrado, y en el lugar en que se realizará el proyecto, copias respectivas del expediente de la manifestación de impacto ambiental, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

No se analiza, en razón de solo ser para de conocimiento para el interesado.

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que obran en autos del presente expediente, en relación con el cumplimiento a los TERMINOS y CONDICIONANTES establecidos en el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022 mediante el cual se autorizó de manera condicionada el proyecto denominado como "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales" a favor de la empresa [redacted], se tiene que el interesado fue omiso en dar cumplimiento a los siguientes:

- TÉRMINO SEGUNDO (se tuvo por no cumplido)
- CONDICIONANTE 1, primer párrafo y letras h, i. (parcialmente cumplida)
- TÉRMINO NOVENO (parcialmente cumplido)

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento a los citados TERMINOS Y CONDICIONANTES contenidos **en el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022,** resulta procedente **tener por acreditada la infracción al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** mismo que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el interesado fue omiso en dar aviso a la SEMARNAT del aviso de inicio de actividades de preparación del sitio y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, así como la falta de presentación de las bitácoras relacionadas con los mantenimientos a los sanitarios portátiles y la falta de presentación del primer informe de cumplimiento a TERMINOS Y CONDICIONANTES.

Sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, con respecto al encuadramiento de las actividades realizadas por la persona moral sujeta al presente procedimiento administrativo:

***Novena Época***
***Registro: 174326***
***Instancia: Pleno***
***Jurisprudencia***
***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
***Tomo: XXIV, Agosto de 2006***
***Materia(s): Constitucional, Administrativa***
***Tesis: P. /J. 100/2006***
***Página: 1667***
***TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.***
*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lexcerta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador*

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



*pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

***Novena Época***
***Registro: 175846***
***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
***Tesis Aislada***
***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
***Tomo: XXIII, Febrero de 2006***
***Materia(s): Penal***
***Tesis: II.2o.P.187 P***
***Página: 1879***

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.***

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullumpoena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

Por último, en relación con la medida de seguridad impuesta mediante acuerdo no. PFPA/30.5/0942/2023 de fecha 27 de julio de 2023 y ratificada mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/1314/2023, consistente en:

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

***LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de los equipos que se utilicen para llevar a cabo las actividades relacionadas con el TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON RESIDUOS PELIGROSOS, o bien, del lugar en donde se desarrollan dichas actividades, ubicado en*** [redacted]

*La cual fue ejecutada mediante diligencia de inspección no. PFPA/30.2/2C.27.5/28/0002-23 de fecha 28 de julio de 2023, en la que se procedió a la colocación física de los siguientes sellos de clausura:*

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



- ***Válvula Carga para Tanques para recepción de agua residual" (40, 000 L)*** *ubicados en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'46.5" LW:100° 53'53.4", utilizados para recibir las aguas residuales con residuos peligrosos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con* ***Folio: PFPA/SLP/II/001-2023****, colocado a las* ***12:25 hrs****. en la válvula de carga de los tanques. Es de señalar que los tanques se observan vacíos.*

- ***Válvula de Descarga para Tanques para recepción de agua residual" (40, 000 L)*** *ubicados en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'46.5" LW:100° 53'53.4", utilizados para recibir las aguas residuales con residuos peligrosos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con* ***Folio: PFPA/SLP/II/002-2023****, colocado a las* ***12:30 hrs****. en la válvula de descarga de los tanques. Es de señalar que los tanques se observan vacíos.*

- ***"Tablero de Control"*** *ubicado en las coordenadas geográficas LN: 22° 03'45.9" LW:100° 53'52.9" empleado para la operación de los equipos del tratamiento físico-químico. Dicho tablero controla la operación de los equipos: Agitador Tanque #1, Descarga Tanque #1, Bomba Tanque #1, Agitador Tanque #2, descarga Tanque #2 (lodos), Filtración Tanque #2, Agitador Tanque #3, Descarga Tanque #3 (lodos), Filtración Tanque #3, Regeneración filtros. Es de señalar que los tanques se observan vacíos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con* ***Folio PFPA/SLP/II/003-2023****, colocado a las* ***12:35 hrs****. en la base del cuerpo del tablero de control.*

- ***"Válvula de salida de aire de compresor"****, utilizado para el suministro de aire del filtro prensa. Es de señalar que el compresor se observa apagado y la válvula cerrada. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con* ***Folio PFPA/SLP/II/004-2023****, colocado a las* ***12:45 hrs****, sobre la válvula del compresor.*

- ***"Válvula de suministro de agua limpia",*** *utilizada para suministrar agua fresca para la limpieza de los tanques del tratamiento físico-químico. Dicha válvula se observa cerrada y los tanques vacíos. Acto continuo se procedió a la colocación del sello de clausura con* ***Folio PFPA/SLP/II/005-2023****, colocado a las* ***12:50 hrs****, sobre la válvula de agua fresca.*

Al respecto, esta Unidad Administrativa concluye que, si bien es cierto la empresa [redacted] si cuenta con la autorización para desarrollar el proyecto denominado como "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES" en sus tres etapas y por un periodo de 99 años, lo es también que **el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, indica que dicha autorización fue otorgada de manera condicionada y sujeta al cumplimiento de los TERMINOS y CONDICIONANTES así señalados, por lo que al haberse acreditado el incumplimiento al** TÉRMINO SEGUNDO (se tuvo por no cumplido), CONDICIONANTE 1, primer párrafo y letras h, i. (parcialmente cumplida) y TÉRMINO NOVENO (parcialmente cumplido) y en razón de que a la fecha sería imposible dar cumplimiento a los mismos en los plazos indicados en la autorización, esta Unidad Administrativa considera procedente **LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** antes descrita, haciéndole saber al interesado que para llevar a cabo la operación de su proyecto, deberá obtener las autorizaciones correspondientes, ya que de no contar con ellas podría ser impuesta nuevamente alguna de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 18 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por la empresa [redacted] a los diversos supuestos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anteriormente citada, consistente en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

ELIMINADO: 18 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa [redacted] es importante mencionar en este punto, lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

***Artículo 1o.-*** *El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.*

Por tal motivo, al realizar una visita de inspección en el **establecimiento ubicado en** [redacted]., se detectaron diversas omisiones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, legislación en la que se establecen disposiciones de orden público e interés social con la finalidad de garantizar la protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 4° párrafo quinto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron señaladas en el respectivo acuerdo de emplazamiento y que en este acto se consideran como GRAVES, al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO: 18 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

- **NO dar cumplimiento al TÉRMINO SEGUNDO (se tuvo por no cumplido), CONDICIONANTE 1, primer párrafo y letras h, i. (parcialmente cumplida) y TÉRMINO NOVENO (parcialmente cumplido), establecidos en la resolución en materia de Impacto Ambiental emitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí a través del oficio número 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, relativa al proyecto denominado como "Planta de tratamiento de Aguas Residuales" de la empresa** [redacted]

En primer término resulta importante señalar que la autorización en materia de impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado del proyecto y del sitio donde se pretende realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, operación y conclusión, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y , en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios.

Asimismo, es importante mencionar que la autorización que en la presente resolución fue analizada, señala en su TERMINO NOVENO, primer párrafo, lo siguiente;

> **NOVENO.-** La promovente deberá presentar informes de cumplimiento a los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en a MIA-P. El informe citado deberá ser presentado ante esta Delegación Federal con una periodicidad anual señalando el año el año que se reporta e indicando el número de Bitácora 24/MP-0052/11/21 y Clave del Proyecto 24SL2021ID065. Una copia de dicho informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. El primer informe será presentado doce meses después de haber recibido este resolutivo. **En el entendido, que de no ser presentados estos informes, esta Secretaría podrá revocar el presente resolutivo.**

por lo que, la gravedad de la infracción radica en si, en el incumplimiento a los TERMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental.

**B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/1314/2023, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de las comparecencias presentadas por el interesado, NO se exhibió documentación alguna al respecto,

ELIMINADO: 19 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto ya citado; por lo que esta autoridad hace mención a la Escritura Pública número [redacted] de fecha 07 de diciembre de 2017, en la cual se constituye la sociedad denominada como [redacted] señalando en su CAPITULO SEGUNDO, lo siguiente:

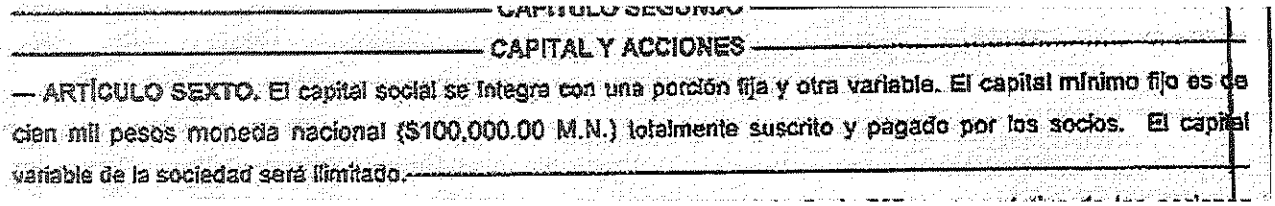

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL Y ACCIONES

— ARTÍCULO SEXTO. El capital social se integra con una porción fija y otra variable. El capital mínimo fijo es de cien mil pesos moneda nacional ($100,000.00 M.N.) totalmente suscrito y pagado por los socios. El capital variable de la sociedad será ilimitado.

Por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. A lo anterior, se otorga el carácter de pruebas presuncionales con fundamento en los ordinales 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra versa:

Octava Época, Registro: 222797, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o. J/3, Página: 112, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

**PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.**
La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.
Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.
Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.
Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.
Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

**C) LA REINCIDENCIA.**
De la revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor, por lo que se deduce que no es reincidente.

ELIMINADO: 6 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa [redacted]

ELIMINADO: 12 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



[redacted], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación (evidencia del cumplimiento a TERMINOS Y CONDICIONANTES), sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo previo a la visita de inspección, se puede deducir que si bien es cierto la empresa inspeccionada no quería incurrir en las infracciones que fueron acreditadas con anterioridad, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales, por lo que se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.* Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.
Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Aunado a lo anterior, se considera que la empresa [redacted] obtuvo un beneficio económico, toda vez que, al ser omiso con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, es evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiada por esos gastos que no erogo de su patrimonio.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y en virtud de NO haber dado cabal cumplimiento en sus obligaciones en materia de impacto ambiental, tomando en consideración lo señalado en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A),B),C),D) y E) de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 171 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Al constituirse la infracción señalada en el numeral **47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en razón NO dar cumplimiento al TÉRMINO SEGUNDO (se tuvo por no cumplido), CONDICIONANTE 1, primer párrafo y letras h, i. (parcialmente cumplida) y TÉRMINO NOVENO (parcialmente cumplido), establecidos en la resolución en materia de Impacto Ambiental emitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí a través del oficio número 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, **se impone** a la empresa [redacted] **una MULTA por la cantidad de $651,420.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 6000 seis mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [redacted], dio cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2, 3 y parcialmente la 4, impuestas en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/1314/2023, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de $347,424.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 3200 tres mil doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

ELIMINADO: 18 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Tiene sustento a la aplicación de la multa anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

ELIMINADO: 9 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

**VII.-** En vista de las infracciones demostradas en el considerando que antecede y tomando en cuenta que la empresa [redacted]., no ha dado cumplimiento total a los TERMINOS Y CONDICIONANTES establecidos en en la resolución en materia de Impacto Ambiental emitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí a través del oficio número 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV y párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el interesado deberá llevar a cabo la medida correctiva que a continuación se señala:

**MEDIDA CORRECTIVA**

**1.-** La empresa [redacted], deberá dar cabal cumplimiento a los TERMINOS Y CONDICIONANTES señalados en el oficio número 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0589/22 de fecha 23 de mayo de 2022, en la forma y dentro de los plazos establecidos. (El cumplimiento de la presente medida correctiva se encuentra sujeto a los plazos establecidos en la autorización.)

**IX.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En virtud de que la empresa [redacted]., infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando **IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona a la **empresa** [redacted], con una **MULTA por la cantidad de $651,420.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N),** sin embargo, toda vez que el interesado dio cumplimiento a las medidas correctivas No. 1, 2, 3 y parcialmente la 4, impuestas en el acuerdo de emplazamiento No.

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PFPA/30.5/1314/2023, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de $347,424.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 3200 tres mil doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2024, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de la empresa [redacted] ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

***Paso 1:*** *Ingresar a la dirección electrónica:*
https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html
***Paso 2:*** *Registrarse como usuario.*
***Paso 3:*** *Ingresar su Usuario y su contraseña*
***Paso 4:*** *Seleccionar el ícono de PROFEPA.*
***Paso 5:*** *Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS*
***Paso 6:*** *Dejar vacío el apartado de" clave del artículo de la Ley Federal de Derechos"*
***Paso 7:*** *Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.*
***Paso 8:*** *Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.*
***Paso 9:*** *Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).*
***Paso 10:*** *Llenar el campo de que se encuentra del lado derecho al que señala MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).*
***Paso 11:*** *oprimir en CALCULAR PAGO y revisar que en el apartado que dice TOTAL A PAGAR aparezca la misma cantidad señalada en el punto anterior.*
***Paso 12:*** *Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.*
***Paso 13:*** *Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".*
***Paso 14:*** *Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".*
***Paso 15:*** *Presentar ante esta Oficina de Representación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.*

**TERCERO.-** Hágase de conocimiento de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, lo referente al levantamiento de la medida de seguridad para que se constituya en el sitio ubicado en CALLE FUSIÓN No. 1272, ZONA INDUSTRIAL, PARQUE INDUSTRIAL FUNDIDORES, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., a efecto de que se lleve a cabo el retiro de los sellos de clausura con número **PFPA/SLP/II/001-2023, PFPA/SLP/II/002-2023, PFPA/SLP/II/003-2023, PFPA/SLP/II/004-2023 y PFPA/SLP/II/005-2023**.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la empresa **P**[redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,

ELIMINADO: 9 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**SEXTO.**-En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al interesado a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

**SÉPTIMO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa **P**[redacted], a través de su Apoderado, el C. [redacted] y/o de su autorizado el **C.** [redacted], en el domicilio ubicado en **CALLE** [redacted]

ELIMINADO: 29 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UN PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí**, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PFPA/1/023/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2012.

---

**CÚMPLASE**

---

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

**REVISIÓN JURÍDICA**

**Subdirección Jurídica**

MHA/amg